

brar electores que en las capitales de Departamento, han de elegir diputados.

32. Las juntas secundarias se celebrarán el día 20 del citado Marzo.

33. Por cada veinte electores primarios, de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

34. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

35. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

36. En los Departamentos cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá este número, repartiéndose entre los partidos del Departamento, segun su poblacion respectiva.

37. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

38. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política del local, en el lugar público que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

39. En seguida la primera autoridad política local, entregará á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales para que sean ecsaminadas por una ó mas comisiones que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de estos se ec-

saminarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al dia siguiente del dia de la reunion.

41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

42. En el dia y hora señalados para la eleccion, se reunirán los electores; y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 17, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios, de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores, ecsaminarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veinticin-

co años, avecindado en el partido, y con residencia de un año.

47. Acto continuo, se estenderá la acta de eleccion, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electos se les dará un credencial bajo esta fórmula: "En la junta secundaria de (tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano (N.), con tantos votos. Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario." El espediente que se formare, con los que se hubieren remitido de las juntas primarias, y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Departamento, por conducto de la primera autoridad política local.

DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO.

48. Las juntas de Departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él congregados en la capital, á fin de nombrar diputados.

49. Se celebrarán el dia 10 de Abril de 1842.

50. Serán presididas por el gobernador del Departamento, y á él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

51. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores en el lugar que se señale, á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elec-

ciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente, de acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo dia.

52. Juntos en él los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

53. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

54. Concluida cada votacion, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

55. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: ser mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento ó avecindado en él, con residencia de dos años antes de la eleccion: poseer un capital fijo (fisico ó moral), giro ó industria honesta que le pro-

duzca al individuo lo menos 1.500 pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circunstancias, los casados, viudos ó cabezas de familia merecerán ser preferidos.

Los ciudadanos que pertenecen al ejército, podrán ser electos, aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algun Departamento residan por orden del gobierno, espedida dos meses antes de la eleccion. Los individuos de la junta de Departamento pueden ser nombrados diputados.

56. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento, y por el en que está vecindado, subsistirá la eleccion par el de la vecindad y residencia; y por el del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

57. El presidente provisional de la República y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.

58. Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos, y los gobernadores en Sede-vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los Departamentos en que ejercen sus funciones.

59. El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

En seguida otorgarán estos, sin excusa, á los diputados, poderes, segun la fórmula siguiente: "En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar di-

putado al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria espedida por el supremo gobierno provisional, en 10 de Diciembre de 1841, como consta de las certificaciones que obran en el espediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y ademas el patriotismo, ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando por base la independenciam de la nacion, bajo un sistema representativo popular republicano; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso constituyente resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de estos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.

60. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

61. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

PREVENCIONES GENERALES.

62. Ninguno podrá escusarse de los encargos espresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento fisico para ser diputado ó para cesar de serlo, será calificado por la suprema corte de justicia, á la que se pasará el espediente, y oido su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose á lo que resuelva sin mas recurso. Fuera de la junta del Departamento no podrá decirse de nulidad de la eleccion de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la eleccion por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideracion el reclamo, y decidirá definitivamente.

63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas; y cualquier otro acto en que se mezclen será nulo.

En los Departamentos lejanos, donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 10 de Febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalarán los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento fisico de ciudadanos electos diputados, cuya calificacion se hará por la suprema corte de justicia, como está prevenido en el artículo 61.

66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos, por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la de privacion del derecho de votar ó ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

67. El congreso constituyente se reunirá en la ciudad de México.

68. Los diputados á él se hallarán en dicha ciudad para el dia 1º de Junio del siguiente año de 1842, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesario para la presentacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles, el complemento de su número.

69. La última junta se celebrará el dia 9 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta eleccion, se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente.

70. El supremo poder ejecutivo provisional concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en términos generales.

71. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la constitucion.

72. No podrá esceder para ella del término de un año.

73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso extraordinario consti-

tuyente, prestará antes de la instalacion, cada uno de los diputados, juramento solemne bajo la siguiente fórmula.—

P. ¿Jurais desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion? R.—Sí juro.—Si así lo hi-ciéreis, Dios os lo premie; y si no, Dios y la nacion os lo demanden.

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser recon-venidos ni molestados por ellas.

75. El congreso constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policía interior obrará con absoluta independencia.

76. Se continuará abonando cuatro pesos por legua, en razon de viático, á los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán 250 pesos á los diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por la renta de los Departamentos.

77. Los secretarios del despacho podrán asistir sin voto á las discusiones de la constitucion.

78. Luego que la constitucion se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*, presidente provisional de la República.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é ins-

truccion pública.—*José Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.—Al ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1841.—*Bocanegra*.

NUM. 83.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3^a.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1^o. Se establece un escuadron de milicia activa en el Departamento de Puebla, que se denominará: “DE CHIG-NAHUAPAM.”

2^o. El pié veterano de este escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitán: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.